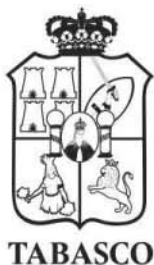




PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



28 DE SEPTIEMBRE DE 2024

CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS
Gobernador Interino
Del Estado Libre y Soberano de Tabasco

JOSÉ ANTONIO PABLO DE LA VEGA ASMITIA
Secretario de Gobierno

No.- 12933

DECRETO 002

CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. El 24 de septiembre de 2024, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión remitió a este Honorable Congreso del Estado, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanos, para los efectos del artículo 135 constitucional.

II. En la misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva de este Honorable Congreso del Estado, instruyó que dicha Minuta fuera calificada de urgente resolución, dispensándolo del requisito de turnarlo a la comisión ordinaria correspondiente, para que fuera discutido y en su caso, aprobado en sesión ordinaria.

III. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, se ha acordado emitir el presente **Decreto**, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Congreso del Estado forma parte del Constituyente Permanente, en términos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución General de la República, por lo que es competente para aprobar o, en su caso, rechazar, las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al efecto, el precepto constitucional citado dispone, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede ser adicionada o reformada, y que para que éstas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

SEGUNDO. Que la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se propone la modificación del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanos, tiene como objetivo fortalecer la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas como afromexicanas en el sistema jurídico mexicano, considerando la actual arquitectura del citado dispositivo constitucional en dos grandes campos,

el primero concerniente a los derechos individuales y colectivos de esos pueblos y comunidades, y en un segundo campo, las obligaciones correlativas del Estado Mexicano, acorde con los demás derechos humanos, y fortaleciendo la regulación en torno a los pueblos y comunidades afromexicanas.

TERCERO. Que la referida Minuta con Proyecto de Decreto por el que se propone la modificación del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pueblos y comunidades indígenas, propone abordar los siguientes ejes temáticos en materia de pueblos, comunidades indígenas y afromexicanos:

- **Reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público**, ya que la legislación actualmente solo les da el carácter de entidades de interés público.
- **Brindar asistencia jurisdiccional idónea**, con lo cual, se obliga a las instituciones jurisdiccionales a que garanticen el derecho de las personas indígenas a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género y diversidad cultural y lingüística.
- **Instituir el derecho de consulta libre, previa, informada y de buena fe**; con la finalidad de proteger sus derechos, bienes y valores, al escuchar su opinión en cualquier acto público de naturaleza legislativa, administrativa o de otro orden que les afecte.
- **Preservar, difundir y fomentar su cultura, lenguas y educación**; pues se busca establecer como obligación del Estado, promover, usar, desarrollar, preservar, estudiar y difundir las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural de la Nación, garantizando así, el uso de sus lenguas y su cultural, haciendo uso de los medios de comunicación, las telecomunicaciones y nuevas tecnologías de la información.
- **Garantizar el acceso a la comunicación**, mediante la extensión de la red de comunicaciones físicas y del espectro radio-eléctrico, que permita la articulación de los pueblos y comunidades, a través de la construcción y ampliación de vías de comunicación, caminos artesanales, radiodifusión, telecomunicación e internet de banda ancha.
- **Reconocer el trabajo comunitario**, que los pueblos y comunidades indígenas aportan a su comunidad o pueblo, como parte integrante de su organización social y cultural.
- **Garantizar el reconocimiento y la atención especial a los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes indígenas y afromexicanos**, mediante políticas, programas y recursos que aseguren su ejercicio pleno, una vida libre de todo tipo de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género; a través de la creación de políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones.
- **Reivindicar los derechos de los pueblos y comunidades afromexicanas**, resaltando su dignidad a través de su reconocimiento como sujetos de derecho público y generando la obligación al Estado mexicano, para que se incluya a esta población en todos los registros de producción de datos, información y estadísticas oficiales, sin omitir que gozan en lo

conducente de los mismos derechos que las poblaciones que los pueblos y comunidades indígenas, en el entendido que son colectividades culturalmente diferenciadas.

CUARTO. Que como obligación previa, se debe expresar que las reformas impulsadas por el Titular del Poder Ejecutivo Federal, han cumplido con el principio de consulta previa e informada a que obliga el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en sus artículos 6º numerales 1 inciso a); 2; 17 numeral 2; 22 numeral 3; 27 numeral 3 y 28 numeral 1; ya que a través de la Secretaría de Gobernación, por medio de su Subsecretaría de Desarrollo Democrático, Participación Social y Asuntos Religiosos y el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, planeó, instrumentó, condujo, elaboró y sistematizó los resultados sobre la consulta libre, previa e informada para la reforma constitucional y legal sobre los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos, previa convocatoria que se publicó el 13 de junio de 2019, en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO. Que esta Minuta contiene los principales planteamientos que las autoridades municipales, agrarias y tradicionales de los pueblos indígenas y afromexicanos expusieron en dicho proceso de consulta, por lo que se trata de una reforma que se adopta después de dar participación a dichos pueblos y responde a sus propuestas, planteamientos y aspiraciones. Asimismo, el marco jurídico internacional, la jurisprudencia de los tribunales regionales, la historia constitucional mexicana, la Constitución vigente como su evolución, y la jurisprudencia nacional justifican la propuesta.

SEXTO. Que el instrumento internacional de mayor reconocimiento en la materia es el *Convenio 169 sobre los pueblos indígenas y tribales en países independientes* de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por el Estado Mexicano en 1990.

El convenio 169, con el fin de fortalecer la autonomía y evitar la asimilación de los pueblos indígenas y tribales, contiene disposiciones que sirven de respaldo a la iniciativa del Ejecutivo Federal.

Así, por lo que hace a ser considerados sujetos de derecho público, el artículo 2 numeral 1, obliga a los gobiernos a que asuman la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad, lo que es posible si se les reconoce el carácter de sujetos de derecho público, porque de otra manera no pueden ejercer derechos como recibir presupuesto público, ejercerlo y cumplir con las obligaciones correlativas.

SÉPTIMO. Que el artículo 12 del citado instrumento internacional, con relación a la asistencia en juicio, obliga a los estados a que garanticen a los miembros de los pueblos indígenas y tribales puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales, facilitándoles, en su caso, intérpretes y otros medios eficaces. El derecho de consulta, encuentra reposo en diversos artículos del Convenio 6, 15, 17, 22, 27 y 28.

El Convenio, por otra parte, entendido como un todo, tiene múltiples disposiciones que reconocen a los pueblos y obligan a los estados firmantes, al respeto y realización de sus derechos a la salud, su medicina, educación, trabajo, el acceso a los medios de comunicación e, incluso, a sus lugares sagrados a partir de su cultura, ser y cosmovisión.

OCTAVO. Que de igual manera, se debe observar que en el marco del Convenio se reconocen derechos que atañen a los individuos, por caso de ejemplo, mujeres (pugnando por su no discriminación) y niños (para ser educados en su propia lengua), así como se reconocen derechos colectivos: el derecho a sus propios sistemas normativos, políticos, sociales y económicos; de participación en la defensa de sus derechos; derechos sobre la tierra y frutos, entre otros, siempre dentro del sistema jurídico de referencia.

NOVENO. También es útil invocar, por su valor jurídico y ético, la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*¹, que reconoce: el derecho a la libre determinación, autonomía o autogobierno de los pueblos indígenas en sus asuntos internos y locales; a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas; al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesional, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social; y, a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vía política, económica, social y cultural del Estado.

DÉCIMO. Que por cuanto hace a la finalidad de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, por esa misma razón se considera que la adopción de medidas a cargo de la federación, entidades y municipios debe incorporar un enfoque de interseccionalidad, pues las conductas que se pretenden combatir, son estructurales y se producen con mayor énfasis en quienes además de su pertenencia pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reúnen condiciones de vulnerabilidad adicionales: personas con discapacidad, de diversidad religiosa, migrantes, adultas mayores o son niñas y niños.

DÉCIMO PRIMERO. Que la Constitución de 1917, en su origen, no preveía regulación alguna respecto de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanos, y esto solo ocurre hasta la reforma al artículo 4º Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de 1992, en la que se determinó que la Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas; logrando con ello, el reconocimiento constitucional de que México es un país con una conformación heterogénea, esto es, pluriétnica y plurilingüística.

Después, el 14 de agosto de 2011, se publica en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 2º Constitucional, que reconoce la composición pluricultural de la Nación Mexicana sustentada en los pueblos originarios, para luego dar paso a una arquitectura que primero define los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, para luego dar paso a las obligaciones correlativas del Estado.

El artículo 2º luego fue modificado en 2015, 2016 y junio de 2019, para fortalecer los derechos políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas, para finalmente concluir con la reforma de agosto de 2019, por la que se reconoce a los pueblos afromexicanos y sus derechos en un solo párrafo.

¹ Disponible en: https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

DÉCIMO SEGUNDO. Que así, con los antecedentes de reforma Constitucional antes referidos, nuestro sistema jurídico nacional pudo dar paso a la creación de leyes secundarias en favor de los grupos indígenas. Con el fin de superar las barreras de desigualdad, como lo son la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas (2003), Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (2018), o la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas (2022).

DÉCIMO TERCERO. Esta reforma propone incorporar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a la consulta libre, previa, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, cuando se pretendan adoptar medidas legislativas y administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno. De igual manera se busca establecer la posibilidad de que los Pueblos Indígenas concurren a la construcción y transformación de la normatividad legal, aportando una concepción propia, respecto de los derechos en sus aspectos sustantivos y de la justicia; y con ello, cumplir y aplicar eficazmente todos los instrumentos internacionales, en materia de Derechos Humanos, en lo que se refiera a los Pueblos Indígenas.

DÉCIMO CUARTO. Que por lo que respecta al reconocimiento de los sistemas normativos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, estamos conscientes de que se debe fortalecer el derecho al acceso a la justicia y se garantice el derecho de las personas indígenas a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas como afromexicanas, para responder a su problemática.

DÉCIMO QUINTO. Que por ello este órgano legislativo estima que con la aprobación de las reformas que se plantea, se permitirá a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones, promoviendo su desarrollo de acuerdo con sus necesidades; así como su reivindicación como sujetos de derecho público, reafirmando sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, a la cultura, al deporte, y a la capacitación para el trabajo, conservando su identidad cultural para las generaciones futuras, a tener acceso seguro a las tierras y recursos naturales esenciales para su forma de vida y contribuir a la resolución de los problemas que enfrentan cotidianamente y con ello, reivindicar la lucha social e histórica de sus pueblos naturales y afromexicanos.

DÉCIMO SEXTO. Que en consecuencia estando facultado este H. Congreso del Estado, para intervenir en el proceso de adecuación constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36, fracción I, de la Constitución Política Local, para aprobar adiciones y reformas a la Constitución Federal; ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 002

ARTÍCULO ÚNICO. La Sexagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco aprueba, en sus términos, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, cuyo contenido es del tenor siguiente:

**MINUTA
PROYECTO
DE
DECRETO**

POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS.

Artículo Único.- Se **reforman** los párrafos primero, segundo, cuarto y quinto; las fracciones I, II, III, IV, y actuales V, VII y VIII del Apartado A; los párrafos primero, segundo, las actuales fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, y tercero del Apartado B; y el párrafo primero del Apartado C; se **adicionan** un párrafo sexto; un párrafo segundo a la fracción II, las fracciones V, VI, VII, recorriéndose en su orden las subsecuentes, un párrafo segundo a la actual fracción VIII y las fracciones XII y XIII al Apartado A; un párrafo segundo a la fracción I y las fracciones II, III, VI, X, XI y XV, recorriéndose en su orden las subsecuentes, al Apartado B; los párrafos segundo y tercero al Apartado C; y un Apartado D; se **derogan** el segundo párrafo de la actual fracción VII y el último párrafo del Apartado A, todo del artículo 2º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible, **basada en la grandeza de sus pueblos y culturas.**

La Nación tiene una composición pluricultural **y multiétnica** sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son **aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que** conservan, **desarrollan y transmiten** sus instituciones sociales, **normativas**, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

...

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que **forman** una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus **sistemas normativos**.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. **Para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se deben tomar en cuenta**, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico **y de autoadscripción**.

Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

A. ...

- I. Decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con esta Constitución, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural.**
- II. Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.**

La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de esta Constitución y leyes aplicables.

- III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.**
- IV. Preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyen su cultura e identidad. Se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos que dispongan las leyes.**
- V. Promover el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural de la Nación, así como una política lingüística multilingüe que permita su uso en los espacios públicos y en los privados que correspondan.**
- VI. Participar, en términos del artículo 3º. constitucional, en la construcción de los modelos educativos para reconocer la composición pluricultural de la Nación con base en sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje.**

- VII. Desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional, así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio. Se reconoce a las personas que las ejercen, incluidos sus saberes y prácticas de salud.**
- VIII. Conservar y mejorar el hábitat, y preservar la bioculturalidad y la integridad de sus tierras, incluidos sus lugares sagrados declarados por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.**
- IX. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.**
- X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.**

Se deroga párrafo.

- XI. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales con respeto a los preceptos de esta Constitución.**

Las personas indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística.

- XII. Ejercer su derecho al desarrollo integral con base en sus formas de organización económica, social y cultural, con respeto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.**
- XIII. Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.**

Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución.

Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por éste.

La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables.

Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho reconocido en esta fracción. La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación.

Se deroga párrafo.

- B. La Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.**

Para tal efecto, dichas autoridades tienen la obligación de:

- I. Impulsar el desarrollo comunitario y regional de los pueblos y comunidades indígenas, para mejorar sus condiciones de vida y bienestar común, mediante planes de desarrollo que fortalezcan sus economías y fomenten la agroecología, los cultivos tradicionales, en especial el sistema milpa, las semillas nativas, los recursos agroalimentarios y el óptimo uso de la tierra, libres del uso de sustancias peligrosas y productos químicos tóxicos.**

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y desarrollo de las economías de los pueblos y comunidades indígenas, y reconocerá el trabajo comunitario como parte de su organización social y cultural.

- II. Determinar, mediante normas y criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, asignaciones presupuestales para los pueblos y comunidades indígenas, que serán administradas directamente por estos.**

- III. Adoptar las medidas necesarias para reconocer y proteger el patrimonio cultural, la propiedad intelectual colectiva, los conocimientos y las expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, en los términos que establezca la ley.**

-
- IV. Garantizar y fortalecer la educación indígena, intercultural y plurilingüe, mediante:**
- a) La alfabetización y la educación en todos los niveles, gratuita, integral y con pertinencia cultural y lingüística;**
 - b) La formación de profesionales indígenas y la implementación de la educación comunitaria;**
 - c) El establecimiento de un sistema de becas para las personas indígenas que cursen cualquier nivel educativo;**
 - d) La promoción de programas educativos bilingües, en concordancia con los métodos de enseñanza y aprendizaje de los pueblos y comunidades indígenas, y**
 - e) La definición y desarrollo de programas educativos que reconozcan e impulsen la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas y su importancia para la Nación; así como, la promoción de una relación intercultural, de no discriminación y libre de racismo.**
- V. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional con perspectiva intercultural, así como reconocer las prácticas de la medicina tradicional.**
- VI. Garantizar el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural, en especial para la población infantil.**
- VII. Mejorar las condiciones de vida de los pueblos y comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que garanticen el acceso al financiamiento para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos, en armonía con su entorno natural y cultural, sus conocimientos y tecnologías tradicionales.**
- VIII. Garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas, en condiciones de igualdad, en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas; su acceso a la educación, así como a la propiedad y posesión de la tierra; su participación en la toma de decisiones de carácter público, y la promoción y respeto de sus derechos humanos.**
- IX. Garantizar y extender la red de comunicaciones que permita la articulación de los pueblos y comunidades indígenas, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación, caminos artesanales, radiodifusión, telecomunicación e Internet de banda ancha.**

- X. Establecer y garantizar las condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas puedan adquirir, operar, promover, desarrollar y administrar sus medios de comunicación, telecomunicaciones y nuevas tecnologías de la información, garantizando espacios óptimos del espectro radioeléctrico y de las redes e infraestructura, haciendo uso de sus lenguas y otros elementos culturales.**
- XI. Adoptar medidas para que los pueblos y comunidades indígenas accedan a los medios de comunicación e información en condiciones de dignidad, equidad e interculturalidad, sin discriminación alguna para que reflejen la diversidad cultural indígena.**
- XII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la creación de empleos, la incorporación de tecnologías y sus sistemas tradicionales de producción, para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.**
- XIII. Establecer políticas públicas para proteger a las comunidades y personas indígenas migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, en especial, mediante acciones destinadas a:**
- a) Reconocer las formas organizativas de las comunidades indígenas residentes y de las personas indígenas migrantes en sus contextos de destino en el territorio nacional;**
 - b) Garantizar los derechos laborales de las personas jornaleras agrícolas, trabajadoras del hogar y con discapacidad;**
 - c) Mejorar las condiciones de salud de las mujeres, así como apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niñas, niños, adolescentes y jóvenes de familias migrantes;**
 - d) Velar permanentemente por el respeto de sus derechos humanos, y**
 - e) Promover, con pleno respeto a su identidad, la difusión de sus culturas y la inclusión social en los lugares de destino que propicien acciones de fortalecimiento del vínculo familiar y comunitario.**

La ley establecerá los mecanismos para que las personas indígenas residentes y las migrantes, puedan mantener la ciudadanía mexicana y el vínculo con sus comunidades de origen.

- XIV. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y,**

cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

- XV. Celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas, por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, en los términos de la fracción XIII del Apartado A del presente artículo.**

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, **deberán establecer** las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos, para que **los pueblos y comunidades indígenas las administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia.**

...

- C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores de este artículo, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, en los términos que establezca esta Constitución, así como su libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.**

Los pueblos y comunidades afromexicanas se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio nacional desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.

Los pueblos y comunidades afromexicanas tienen el carácter de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tienen además derecho a:

- I. La protección de su identidad cultural, modos de vida, expresiones espirituales y de todos los elementos que integran su patrimonio cultural, material e inmaterial y su propiedad intelectual colectiva, en los términos que establezca la ley;**
- II. La promoción, reconocimiento y protección de sus conocimientos, aportes y contribuciones en la historia nacional y a la diversidad cultural de la Nación, debiendo quedar insertas en las modalidades y niveles del Sistema Educativo Nacional, y**

- III. Ser incluidos en la producción y registros de datos, información, estadísticas, censos y encuestas oficiales, para lo cual las instituciones competentes establecerán los procedimientos, métodos y criterios para inscribir su identidad y autoadscripción.
- D. Esta Constitución reconoce y el Estado garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos.

Se reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana a una atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo, entre otros. Asimismo, para garantizar una vida libre de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género, y para establecer políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones, con visión de respeto a sus identidades culturales.

La Federación, las entidades federativas y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Constitución con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

La ley general debe establecer las normas y mecanismos que aseguren el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocidos en esta Constitución.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las bases y mecanismos para asegurar la efectiva observancia de todo lo dispuesto en el presente artículo, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de la entrada en vigor de este Decreto, se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Tercero. El Congreso de la Unión, en un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, debe expedir la ley general de la materia y armonizar el marco jurídico de las leyes que correspondan, para adecuarlo al contenido del presente Decreto.

Cuarto. El Poder Ejecutivo Federal debe realizar las reformas a las disposiciones administrativas aplicables, para asegurar el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocidos en el presente instrumento; lo anterior, en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la ley general que refiere el presente Decreto.

Quinto. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deben realizar las adecuaciones normativas que aseguren las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en el marco de la unidad nacional en los términos que establece esta Constitución, así como su reconocimiento como sujetos de derecho público y el respeto irrestricto a sus derechos; lo anterior, en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Sexto. Las erogaciones que se generen con motivo de la reforma efectuada por este Decreto se realizarán con cargo a los recursos aprobados expresamente para los fines por la Cámara de Diputados en los respectivos presupuestos de egresos de ejecutores de gasto correspondientes; en caso de que se realice alguna modificación a la estructura orgánica de los ejecutores, ésta deberá llevarse a cabo mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que en ningún caso se autorizarán ampliaciones a sus presupuestos de egresos en el presente ejercicio fiscal.

Séptimo. El Poder Ejecutivo Federal dispondrá que el texto normativo íntegro del presente Decreto se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas y ordenará la difusión correspondiente.

Octavo. Para la interpretación de lo dispuesto en este Decreto, se tomarán en cuenta lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las consideraciones del dictamen.

TRANSITORIOS DEL DECRETO

PRIMERO. Remítase copia autorizada del presente Decreto a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, para los efectos del Artículo 135, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

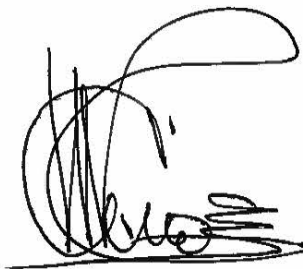
SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. DIP. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA, PRESIDENTE; DIP. ABBY CRISTHEL TEJEDA VÉRTIZ, PRIMERA SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

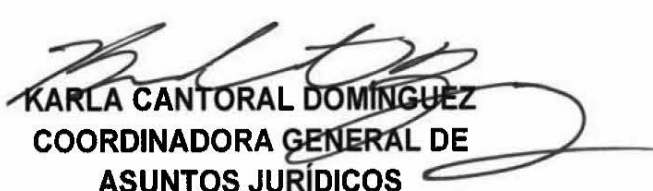
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."



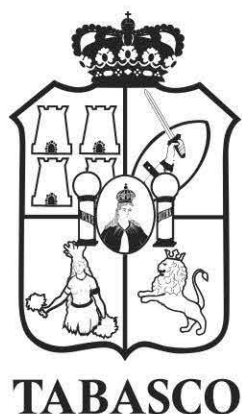
CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS
GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO



JOSÉ ANTONIO PABLO DE LA VEGA
ASMITIA
SECRETARIO DE GOBIERNO



KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ
COORDINADORA GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000506252927|

Firma Electrónica: Z95fPBj8NBW7EQZop8fJy9rozz38sgb1iwTLIKLICWUPw6iP4kzhY2RDGBKi546qSX27AtNTgrC
RB/322NFv5JnF6sAJdzapdV1XYZ/TLfHCbTTnfUrYb2kZ0o+w/dqsfCH9C+iE006VYU31t3Tqb4Czd8N/XGwUjHN1
MznnimoAY6f3UoHfUSxCyIlvftc1afRqRDaWmxCGAnBhxPfxXP43EP7LIPH/14scrpz9RRffi3o3+62yn1oqmnQKiC3
NjnpJEHgH7ntpxj5t8EwZ2P9UkFw/kczZH8IBLdaMoxDWG/y9p/LEp9lzO/Lc+282CzbEXbYgigiX4zgnIBU5ig==